

RESOLUCION No.2162 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1842 DEL 22 DE AGOSTO DE
2025- EXPEDIENTE 11296-2024"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **JUAN PABLO CARMONA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.032.456.056**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 57 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43798**, y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, presentó solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, a través del Formato Único Nacional para permiso de Vertimientos con radicado **11296 de 2024**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-704-23-10-2024** el día 23 de octubre del año 2024 se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico **contabilidadgemaconstructora@gmail.com**, el día 29 de octubre de 2024, al señor **JUAN PABLO CARMONA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.032.456.056**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto del trámite, mediante oficio No. **015068**.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 05 de noviembre de 2024 al predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 57 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

"Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía interna del condominio y viviendas campestres. Dentro del polígono del predio se observa

RESOLUCION No.2162 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1842 DEL 22 DE AGOSTO DE
2025- EXPEDIENTE 11296-2024"**

una (1) vivienda campestre construida. Se observan también zonas verdes. La vivienda cuenta con un STARD prefabricado compuesto por una (1) Trampa de Grasas y (1) Sistema Séptico Integrado de 1650 litros. Para la disposición final, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción."

2

Que el día 26 de noviembre de 2024, a través del oficio N° **016707**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío., realizó requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimientos, solicitando lo siguiente:

"(...)

RESOLUCION No.2162 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1842 DEL 22 DE AGOSTO DE
2025- EXPEDIENTE 11296-2024"**

Se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 11296-24, para el predio **TESORO CAMPESTRE LOTE 57**, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del municipio de **CALARCÁ, QUINDÍO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-43798**.

3

Se realizó la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD el 17 de septiembre de 2024, encontrando lo siguiente:

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía interna del condominio y viviendas campestres. Dentro del polígono del predio se observa una (1) vivienda campestre construida. Se observan también zonas verdes. La vivienda cuenta con un STARD prefabricado compuesto por una (1) Trampa de Grasas y (1) Sistema Séptico Integrado de 1650 litros. Para la disposición final, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción.*
- *La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*

En las memorias técnicas de diseño, se propone un STARD compuesto por una (1) Trampa de Grasas en mampostería, un (1) Tanque Séptico prefabricado y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente prefabricado. Este STARD difiere de lo encontrado durante la realización de la visita técnica referenciada. Por lo anterior, se deberá allegar los siguientes documentos, en los que se valide la capacidad del STARD instalado en el predio.

1. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no.

RESOLUCION No.2162 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1842 DEL 22 DE AGOSTO DE
2025- EXPEDIENTE 11296-2024"**

2. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

De acuerdo con lo anterior, y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un plazo de 1 mes presente la documentación requerida y realice las adecuaciones necesarias con el fin de poder continuar con el trámite de su solicitud de permiso de vertimiento.

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación Autónoma Regional del Quindío podrá adelantar las acciones pertinentes según el procedimiento establecido y las normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento volver a iniciar el trámite de acuerdo a lo establecido por la norma.

(...)"

Que, el día 20 de diciembre de 2024, mediante radicado N° E14187-24, el señor **JUAN PABLO CARMONA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.032.456.056**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 57 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, allegó los siguientes documentos:

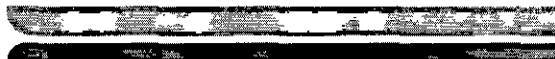
- Memoria de cálculo del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 57 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.
- Sobre con contenido de dos (02) planos y un (1) CD.

Que el día 22 de marzo de 2025, a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, el ingeniero civil Luis Felipe Vega, realizó revisión de la documentación allegada, en la que determinó que la misma no cumplía.

Que el día 25 de marzo de dos mil veinticinco (2025), el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-122-
2025**



RESOLUCION No.2162 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1842 DEL 22 DE AGOSTO DE
2025- EXPEDIENTE 11296-2024"**

FECHA:	25 DE MARZO DE 2025
SOLICITANTE:	JUAN PABLO CARMONA CARVAJAL
EXPEDIENTE N°:	11296-2024

5

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

- 1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 15 de abril de 2024.*
- 2. Radicado E11296-24 del 10 de octubre de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
- 3. Auto de desglose de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ADTV-357-11-10-2024.*
- 4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-704-23-10-2024 del 23 de octubre de 2024.*
- 5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 05 de noviembre de 2024.*
- 6. Radicado No. 16707-24 del 26 de noviembre de 2024, por medio del cual se realiza requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimientos.*
- 7. Radicado No. 14187-24 del 20 de enero de 2024, por medio del cual se da respuesta al requerimiento técnico realizado mediante el Radicado No. 16707-24 del 26 de noviembre de 2024.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

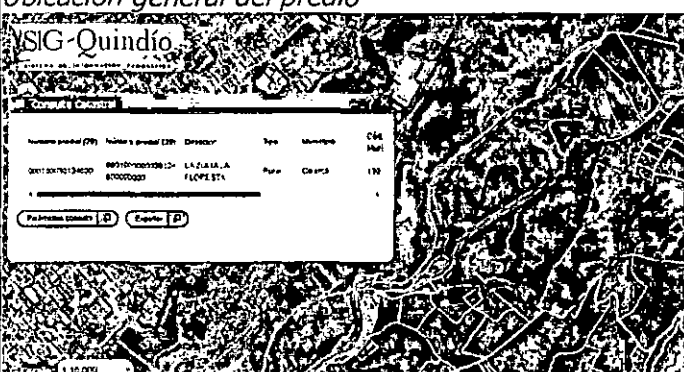
Nombre del predio o proyecto

1) LOTE DE TERRENO #57 "EL TESORO CAMPESTRE"



RESOLUCION No.2162 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

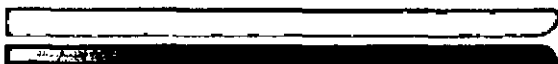
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1842 DEL 22 DE AGOSTO DE
2025- EXPEDIENTE 11296-2024"**

Localización del predio o proyecto	VEREDA LA ZULIA, MUNICIPIO DE CALARCA
Código catastral	SIN CODIGO
Matricula Inmobiliaria	282-43798
Área del predio según certificado de tradición	1162 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	SIN INFORMACION
Área del predio según SIG Quindío	SIN INFORMACION
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ E.S.P
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°31'58.46" N Longitud: 75°39'17.77" W
Ubicación del vertimiento existente (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°31'57.93" N Longitud: 75°39'17.30" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	15.7 m ²
Caudal de la descarga	0.007 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio	
Fuente: GeoPortal-IGAC, 2024	
OBSERVACIONES: N/A	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se encuentra construida una (1) vivienda campestre, el STARD



RESOLUCION No.2162 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1842 DEL 22 DE AGOSTO DE
2025- EXPEDIENTE 11296-2024"**

existente tiene una capacidad total para seis (6) contribuyentes permanentes. Por lo tanto, el vertimiento que se genera en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

7

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas y un (1) Tanque Séptico integrado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción, con capacidad calculada hasta para 6 contribuyentes permanentes.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Concreto	1	320 litros
Tratamiento	Tanque Séptico integrado	Prefabricado	1	1650 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	15.7 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	1.00	0.50	0.80	N/A
Tanque Séptico integrado	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	2.50	2.00

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD

Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/cm]	Tasa de Aplicación[m ² /dia]	Población de Diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m ²]
4.31	2.25	6	13.5

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

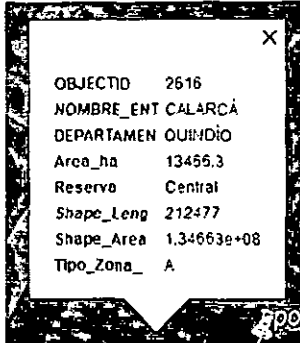
El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD existente.

**4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL
VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE**

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las

RESOLUCION No.2162 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1842 DEL 22 DE AGOSTO DE
2025- EXPEDIENTE 11296-2024"**



OBJECTID	2616
NOMBRE_ENT	CALARCÁ
DEPARTAMEN	QUINDÍO
Area_ha	13455.3
Reserva	Central
Shape_Leng	212477
Shape_Area	1,34663e+08
Tipo_Zona_	A

12

Imagen 4. Áreas de reservas forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959.
Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de descarga, se encuentra sobre suelo con capacidad de uso agrológico 3P-1 (ver Imagen 2).

Considerando las disposiciones establecidas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; según Google Earth Pro, al medir un radio de 30 metros a la redonda a partir de la ubicación del vertimiento existente, se concluye que cumple con las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, (ver imagen 3).

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que parte del predio, así como los puntos de descarga se encuentran dentro del polígono de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley Segunda de 1959 (ver imagen 4). Específicamente pertenece a la Zona Tipo A, Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos y el soporte a la diversidad biológica.

8. OBSERVACIONES

- Las memorias técnicas entregadas como respuesta al requerimiento no son correctas, ya que no describen con adecuadamente el sistema de tratamiento actualmente implementado en el predio. Las observaciones detalladas al respecto se presentan en el ítem 6, "Conclusiones de la Revisión de las Condiciones Técnicas", del presente concepto técnico.
- Para el dimensionamiento del pozo de absorción se requiere de una prueba de percolación realizada en el predio, esta no se puede presentar de manera presuntiva, se tiene que identificar a capacidad de infiltración real del suelo en la zona de ubicación para la posición final (pozo de absorción).

RESOLUCION No.2162 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1842 DEL 22 DE AGOSTO DE
2025- EXPEDIENTE 11296-2024"**

- Aunque se respondió al requerimiento técnico realizado, se determina que las memorias de cálculo y los planos de detalle anexos no son correctos y no reflejan de forma adecuada el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que realmente existe en el predio.
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.
- Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

RESOLUCION No.2162 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1842 DEL 22 DE AGOSTO DE
2025- EXPEDIENTE 11296-2024"**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11296-24 para el predio 1) LOTE DE TERRENO #57 "EL TESORO CAMPESTRE", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-43798, se determina que:

14

- Por las razones expuestas anteriormente en **OBSERVACIONES**, NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.
- El predio se ubica por **fuera** de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- El predio se ubica **dentro** de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley Segunda de 1959, específicamente pertenece a la **Zona Tipo A**.

(...)"

Que mediante la Resolución No. 1842 del 22 de agosto de 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 57 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 25 de marzo de 2025, el ingeniero civil considera que como resultado de la evaluación técnica, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada**, teniendo en cuenta que:

"(...)

- Las memorias técnicas entregadas como respuesta al requerimiento no son correctas, ya que no describen con adecuadamente el sistema de tratamiento actualmente implementado en el predio. Las observaciones detalladas al respecto se presentan en el ítem 6, "Conclusiones de la Revisión de las Condiciones Técnicas", del presente concepto técnico.
- Para el dimensionamiento del pozo de absorción se requiere de una prueba de percolación realizada en el predio, esta no se puede presentar de manera presuntiva, se tiene que identificar a capacidad de infiltración real del suelo en la zona de ubicación para la posición final (pozo de absorción).

RESOLUCION No.2162 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1842 DEL 22 DE AGOSTO DE
2025- EXPEDIENTE 11296-2024"**

- Aunque se respondió al requerimiento técnico realizado, se determina que las memorias de cálculo y los planos de detalle anexos no son correctos y no reflejan de forma adecuada el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que realmente existe en el predio.

15

(...)"

Por lo tanto, el ingeniero civil determina que no es posible viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento presentada para el predio en mención.

Siendo los anteriores argumentos suficientes para negar el permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 57 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**.

(...)"

Que la Resolución No.1842 del 22 de agosto del año 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 57 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, fue notificada a través del correo electrónico contabilidadgemaconstructora@gmail.com, con radicado de salida N° 13596 del 29 de agosto de 2025, al señor **JUAN PABLO CARMONA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.032.456.056**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite.

Que para el día 04 de septiembre de 2025, mediante radicado No. 11685-25, el señor **JUAN PABLO CARMONA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.032.456.056**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 57 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43798**, y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1842 del 22 de agosto de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 57 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **11296-2024**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

RESOLUCION No.2162 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1842 DEL 22 DE AGOSTO DE
2025- EXPEDIENTE 11296-2024"**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN PABLO CARMONA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.032.456.056**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 57 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

16

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

RESOLUCION No.2162 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1842 DEL 22 DE AGOSTO DE
2025- EXPEDIENTE 11296-2024"**

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

17

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

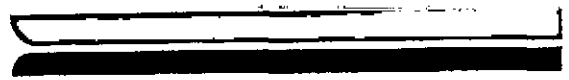
El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*



RESOLUCION No.2162 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1842 DEL 22 DE AGOSTO DE
2025- EXPEDIENTE 11296-2024"**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

18

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

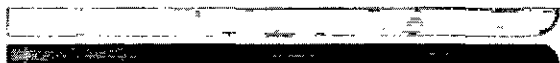
Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*





RESOLUCION No.2162 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1842 DEL 22 DE AGOSTO DE
2025- EXPEDIENTE 11296-2024"**

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

19

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JUAN PABLO CARMONA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.032.456.056**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 57 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43798**, y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, en contra de la Resolución No. 1842 del 22 de agosto de 2025, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el señor **JUAN PABLO CARMONA CARVAJAL**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de solicitud, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

Que el recurrente, el señor **JUAN PABLO CARMONA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.032.456.056**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 57 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43798**, y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, fundamento el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)



RESOLUCION No.2162 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1842 DEL 22 DE AGOSTO DE
2025- EXPEDIENTE 11296-2024"**

De acuerdo con la resolución No. 1842 del 22 de agosto del 2025 por medio de la cual se niega el permiso de vertimiento de la casa construida en el predio denominado lote terreno #57 EL TESORO CAMPESTRE ubicado en la vereda LA ZULIA del municipio de Calarcá. Me permito como lo hace constar la notificación recibida el 29 de agosto de 2025, utilizar el recurso de reposición frente al auto y exponer que las razones por las que me fue negado el permiso de vertimiento fueron debidamente subsanadas y se solicitó una visita de parte del técnico responsable por parte de la CRQ para verificar esto por medio del oficio con radicado F6172-25 DEL 25 DE MAYO DE 2025.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

El día 26 de noviembre de 2024 a través del oficio No. 016707, la subdirección de regulación y control ambiental realizó el requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimientos, solicitando lo siguiente:

Se realizó la revisión del expediente concerniente de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 11296-24, para el predio TESORO CAMPESTRE LOTE 57, ubicado en la vereda LA FLORESTA del municipio de CALARCÁ, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-43798.

Se realizó la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARO el 17 de septiembre de 2024, encontrando lo siguiente:

- Se realizó visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía interna del condominio y veredas campesinas. Dentro del polígono del predio se observa una (1) vivienda campesina construida. Se observan también áreas verdes. La vivienda cuenta con un STARO prefabricado compuesto por una (1) Trampa de Grasas y (1) Sistema Séptico Integrado de 1650 litros. Para la disposición final, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción.
- La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.

En las memorias técnicas de diseño, se propone un STARO compuesto por una (1) Trampa de Grasas en mampostería, en (1) Tanque Séptico prefabricado y en (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente prefabricado. Este STARO difiere de lo encontrado durante la realización de la visita técnica referenciada. Por lo anterior, se deberá allegar los siguientes documentos, en los que se verifique la capacidad del STARO instalado en el predio:

- Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurales que permiten el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no.

RESOLUCION No.2162 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIÓ

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1842 DEL 22 DE AGOSTO DE
2025- EXPEDIENTE 11296-2024"**

21

2. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

De acuerdo con lo anterior, y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un plazo de diez días presente la documentación requerida y realice las adecuaciones necesarias con el fin de poder continuar con el trámite de su solicitud de permiso de vertimiento.

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación Autónoma Regional del Quindío podrá adelantar las acciones pertinentes según el procedimiento establecido y las normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento volver a iniciar el trámite de acuerdo a lo establecido por la norma.

A esta notificación, respondimos el día 20 de diciembre de 2024, mediante el radicado No. E14187-24, en el cual se radicaron los siguientes documentos:

- Memoria de cálculo del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO # 57 "EL TESORO CAMPESTRE" ubicado en la Vereda LA ZULIA del Municipio de CALARCA (Q).
- Sobre con contenido de dos (02) planos y un (1) CD.

Estos documentos fueron revisados por el Ingeniero LUIS FEUPE VEGA contratista de la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ el cual llegó a la siguiente conclusión:

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 05 de noviembre de 2024, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas evidenciado en el predio no coincide con el proyecto en las memorias técnicas anexas a la solicitud del permiso de vertimientos.

Por lo anterior se requirió al solicitante mediante el Oficio No. 14277-24 del 26 de noviembre de 2024, el cual indica lo siguiente:

En las memorias técnicas de diseño, se propone un STARD compuesto por una (1) Trampa de Grasas en suavesorbería, un (1) Tanque Séptico prefabricado y un (1) Filtro Anurco de Flujo Ascendente prefabricado. Este STARD difiere de lo evidenciado durante la realización de la visita técnica referenciada. Por lo anterior, se deberá allegar los siguientes documentos, en los que se valide la capacidad del STARD incluido en el predio.

1. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurales que permitan el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no.

2. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

El solicitante da cumplimiento bajo el radicado No. 14187-24 del 20 de enero de 2025. Por lo tanto, se procede a revisar la documentación técnica entregada.

La documentación técnica presentada no corresponde con el sistema de tratamiento implementado en el predio. Durante la visita técnica, así como en el registro fotográfico, se evidenció una trampa de grasas prefabricada de 100 litros. Sin embargo, en las memorias técnicas entregadas en respuesta al requerimiento, se describió una trampa de grasas construida en mortero. Además, dicha las medidas de esta no coincide con la trampa representada en los planos de detalle.

El dimensionamiento del tanque séptico integrado de 1650 litros no es claro, ya que no se presentan los cálculos que justifiquen el volumen requerido para el filtro anurco.

El cálculo y dimensionamiento del pozo de absorción es incorrecto, ya que se basa en una tasa de infiltración asumida, sin haberse realizado el ensayo de percolación correspondiente. La disposición final indicada en la Tabla 3, "Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio", corresponde al diseño inicial del pozo contemplado en las memorias de cálculo originales. Ya que, el diseño presentado en las memorias anexas al requerimiento carece de sustento técnico que justifique el área de absorción propuesta.

RESOLUCION No.2162 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1842 DEL 22 DE AGOSTO DE
2025- EXPEDIENTE 11296-2024"**

22

Como se puede ver, la primer razón por la que se niega el permiso es porque se comparó una información radicada por el propietario JUAN PABLO CARMONA el día 20 de diciembre de 2024 versus un registro fotográfico tomado el 17 de septiembre de 2024 por el Ingeniero JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ funcionario de la CRQ, y se encontró que la trampa de grasas mostrada en el diseño tiene unas dimensiones y unas características (Trampa de grasas en concreto de 320 litros) diferentes a las encontradas en la visita hecha por el funcionario de la CRQ (Trampa de grasas prefabricada de 105 litros)

ARGUMENTO: Frente a esta disposición, por medio del oficio con radicado F6172-25 DEL 25 DE MAYO DE 2025. Se explicó que efectivamente la trampa de grasas prefabricada que se encontró en la visita no era la que el Ingeniero que hizo los diseños había recomendado y que por ende, previo a la radicación de los planos y memorias el 20 de diciembre de 2024, YA SE HABÍA HECHO EL CAMBIO EN LA TRAMPA DE GRASAS PARA QUE CORRESPONDIERA CON LA INFORMACIÓN PLASMADA EN PLANOS y que se solicitaba una visita por parte del Ingeniero responsable de la CRQ para verificar la información con un nuevo registro fotográfico.

Ahora bien, con respecto a la segunda razón por la que se está negando el permiso de vertimiento es la siguiente:

El cálculo y dimensionamiento del pozo de absorción es incorrecto, ya que se basa en una tasa de infiltración asumida, sin haberse realizado el ensayo de percolación correspondiente. La disposición final indicada en la Tabla 3, "Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio", corresponde al diseño inicial del pozo contemplado en las memorias de cálculo originales. Ya que, el diseño presentado en las memorias anexas al requerimiento carece de sustento técnico que justifique el área de absorción propuesta.

SEGUNDO ARGUMENTO: El estudio de percolación fue suministrado por la empresa "GEMA CONSTRUCTORA" la cual se encargó de complementar el expediente de todos los permisos de vertimiento solicitados referentes a las casas ubicadas en el CONJUNTO RESIDENCIAL TESORO CAMPESTRE de la cual el lote #57 en cuestión hace parte.

Por lo anterior, solicito amablemente sea programada una visita al lote #57 del TESORO CAMPESTRE para verificar que efectivamente la trampa de grasas fue construida de acuerdo con los planos radicados en la CRQ, como lo indica el oficio radicado el 20 de diciembre de 2024. Además, yo como propietario manifiesto que la información consignada en planos corresponde a lo que se encuentra construido en la casa.

Atentamente,



JUAN PABLO CARMONA CARVAJAL
C.C. 1032456056

Email: jp.carmona0330@gmail.com

Dirección: Cra 5 10N-25 casa 37

(...)"

RESOLUCION No.2162 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1842 DEL 22 DE AGOSTO DE
2025- EXPEDIENTE 11296-2024"**

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el señor **JUAN PABLO CARMONA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.032.456.056**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 57 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43798**, y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, en contra de la Resolución No. 1842 del 22 de agosto de 2025, considera que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **JUAN PABLO CARMONA CARVAJAL**, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No.1842 del 22 de agosto de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 57 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, notificada por correo electrónico el día 29 de agosto de 2025 al señor **JUAN PABLO CARMONA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.032.456.056**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 57 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, en contra la Resolución No. 1842 del 22 de agosto del año 2025, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **JUAN PABLO CARMONA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.032.456.056**, por lo que es pertinente aclarar que la Resolución No.1842 del 22 de agosto de 2025, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Analizados los argumentos expuestos en el recurso, esta Subdirección encuentra:

RESOLUCION No.2162 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1842 DEL 22 DE AGOSTO DE
2025- EXPEDIENTE 11296-2024"**

Frente al primer argumento (trampa de grasas):

24

El recurrente sostiene que la diferencia entre la trampa de grasas observada en la visita y la consignada en planos obedeció a que, antes de radicar la documentación del 20 de diciembre de 2024, ya había efectuado un cambio en campo, y que posteriormente, mediante el radicado 6172-25 del 25 de mayo de 2025, solicitó visita adicional para verificar la consistencia entre la documentación y lo construido.

Debe precisarse que el requerimiento del 26 de noviembre de 2024 (rad. 016707-24), efectuado por esta entidad solicitó de manera expresa allegar documentación técnica ajustada a lo observado en la visita del 05 de noviembre de 2024. En ningún momento se ordenó realizar modificaciones físicas al sistema ni programar nuevas visitas con costos a cargo del solicitante.

La documentación allegada el 20 de diciembre de 2024 (rad. 14187-24) no incluyó explicación alguna sobre cambios efectuados en campo, sino que incorporó un diseño distinto al evidenciado en la visita técnica, con un cambio del STARD no requerido por esta Subdirección. En esa medida, la evaluación técnica se hizo con base en lo que obraba en el expediente, sin que la entidad tuviera conocimiento de que el solicitante había modificado la trampa de grasas.

La manifestación contenida en el radicado 6172-25 del 25 de mayo de 2025 correspondió únicamente a una solicitud de aclaración con ofrecimiento de asumir costos de una eventual visita, sin allegar documentos técnicos que subsanaran las deficiencias advertidas. En consecuencia, no desvirtúa el contenido ni las conclusiones del concepto técnico del 25 de marzo de 2025.

Frente al segundo argumento (estudio de percolación):

- El recurrente manifiesta que el estudio de percolación fue elaborado por la empresa "Gema Constructora", quien complementó el expediente del conjunto residencial. lo que en efecto es cierto y es el resultado de esta prueba el que se debía tener en cuenta en la nueva documentación allegada.
- No obstante, el concepto técnico del 25 de marzo de 2025 concluyó que se tomó otro resultado de tasa de infiltración diferente al allegado inicialmente, ni allegó la prueba de percolación del resultado que se obtuvo en la nueva prueba de percolación. En conclusión los argumentos del recurrente no desvirtúan los fundamentos técnicos ni

RESOLUCION No.2162 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1842 DEL 22 DE AGOSTO DE
2025- EXPEDIENTE 11296-2024"**

jurídicos que motivaron la decisión contenida en la Resolución No. 1842 del 22 de agosto de 2025.

25

Sobre las pretensiones del recurrente

En relación con la pretensión del recurrente de que se realice una nueva visita de verificación en el predio, se precisa que el requerimiento efectuado por la entidad el 26 de noviembre de 2024 (rad. 016707-24) tuvo como finalidad allegar documentación técnica ajustada a lo observado en la visita del 05 de noviembre de 2024, más no ordenar la práctica de nuevas actuaciones en campo. El concepto técnico del 25 de marzo de 2025 ya había evaluado la información allegada y concluyó la no viabilidad técnica de la propuesta, constituyéndose en fundamento de la decisión. La solicitud de visita formulada por el interesado el 25 de mayo de 2025 (rad. 6172-25) fue posterior a la emisión del concepto técnico y no tiene la virtualidad de desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida. En consecuencia, no resulta procedente acceder a la práctica de una nueva visita dentro del trámite del recurso de reposición.

En consecuencia, las pretensiones del recurrente no pueden prosperar, al no desvirtuar las razones técnicas y jurídicas que fundamentaron la decisión de negar el permiso de vertimientos. Por tanto, se confirmará en todas sus partes la Resolución No. 1842 del 22 de agosto de 2025.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESOLUCION No.2162 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1842 DEL 22 DE AGOSTO DE
2025- EXPEDIENTE 11296-2024"**

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

26

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN PABLO CARMONA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.032.456.056**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 57 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43798**, y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e

RESOLUCION No.2162 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1842 DEL 22 DE AGOSTO DE
2025- EXPEDIENTE 11296-2024"**

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

27

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y del análisis técnico y jurídico realizado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se encuentra mérito suficiente para **no acceder a las pretensiones planteadas en el recurso de reposición**, en cuanto a realizar una nueva visita y reponer la decisión que negó el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, interpuesto por el señor **JUAN PABLO CARMONA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.032.456.056**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 57 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA**

RESOLUCION No.2162 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1842 DEL 22 DE AGOSTO DE
2025- EXPEDIENTE 11296-2024"**

del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43798**, y
ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**.

28

Por lo anterior, se procederá a **confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1842 del 22 de agosto de 2025**, mediante la cual se negó el permiso de vertimientos para el citado predio.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER Y CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 1842 del 22 de agosto del año 2025, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procedió a la negación del permiso de vertimientos con radicado No. 11296 de 2024, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACIÓN - De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **JUAN PABLO CARMONA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.032.456.056**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 57 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43798**, y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo **jp.carmona0330@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

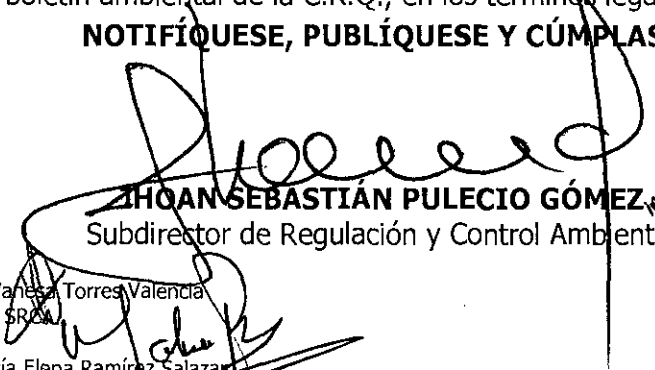
ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCION No.2162 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1842 DEL 22 DE AGOSTO DE
2025- EXPEDIENTE 11296-2024"**

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


JOHAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ,
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista- SRCA.

Revisión jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada Profesional Especializada Grado 16- SRCA.

Revisión Técnica: Jeissy Rentería Triana
Ingeniera Ambiental- Profesional Universitaria Grado 10. SRCA.